



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE267373 Proc #: 3836866 Fecha: 29-12-2017
Tercero: 890102513-4 BOS – IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 05249
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a los Radicados Nos. 2016ER124005 del 21 de julio de 2016, 2016ER159251 del 14 de septiembre de 2016, 2016ER159259 del 14 de septiembre de 2016, 2016ER159264 del 14 de septiembre de 2016 y 2016ER190709 del 01 de noviembre de 2016, por las cuales se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, el día 30 de abril de 2017, a la Entidad Religiosa denominada **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, con Registro Público de Entidades Religiosas No. 1032 del 02 de noviembre de 1995, identificada con el Nit. 890102513, ubicada en la Carrera 78J No. 59-41 Sur de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el Ministro de Culto el señor **ALVARO JESÚS TORRES FORERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.421.784, lo anterior con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 y el decreto 1076 de 2015.

Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica de control de ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02963 del 04 de julio de 2017, en el cual se expuso lo siguiente:



“(…)

1. OBJETIVOS

- Atender las peticiones remitidas por los solicitantes mediante los radicados del asunto relacionados con la temática de contaminación auditiva.
- Evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(…)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

Predio	Norma	Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso
Emisor	Decreto 313 06/09/2005 – Gaceta 384/2005	Bosa Central (85)	Mejoramiento Integral	Residencial	zona residencial con actividad económica en la vivienda	3	--
Receptor	Decreto 313 06/09/2005 – Gaceta 384/2005	Bosa Central (85)	Mejoramiento Integral	Residencial	zona residencial con actividad económica en la vivienda	3	--



Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT.

Figura 1. Ubicación del predio emisor, receptor y punto de monitoreo



(...)

7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora

No.	CANTIDAD	ELEMENTO O EQUIPO	MARCA	REFERENCIA	SERIE	OBSERVACIÓN
1	2	fuentes electro acústicas	TOPP PRO	TPS 115 NEO	7070003432	En funcionamiento
2	2	fuentes electro acústicas	TONWEL	No reporta	No reporta	En funcionamiento, ubicadas a 3m altura
3	1	Piano	CASIO	CELVIANO AP - 250	No reporta	En funcionamiento
4	1	Batería	Mapex	No reporta	No reporta	En funcionamiento
5	1	Amplificador de bajo	Peavey	No reporta	No reporta	En funcionamiento
6	2	Guitarras	No reporta	No reporta	No reporta	No está en funcionamiento, su uso es eventual
7	2	Congas	No reporta	No reporta	No reporta	No está en funcionamiento, su uso es eventual

Nota 7: Se aclara que en acta de visita se registraron los nombres incorrectos "planta" y "tambores" siendo los nombres correctos, amplificador de bajo y Congas respectivamente

(...)

8. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

**Tabla No. 8 Zona de emisión: Punto de medición No. 1 a una altura de 4 metros
Servicio de alabanza**

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
		Inicio	Final	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	L _{RAeq,T}	Leq _{emisión}
Parte posterior del predio/ fuente encendida	1.5	10:21:42	10:49:31	70,9	73,4	0	3	N/A	0	73,9	73,6
Parte posterior del predio/ fuente apagada	1.5	13:24:32	13:44:20	59,2	63,0	3	0	N/A	0	62,2	

Nota 10:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nota 11: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006

Nota 12: Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes encendidas en el acta de visita LAeq,T(Slow) es de 71,0 dB(A) y LAeq,T (Impulse) de 73,5 dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a 70,9 dB(A) y 73,4 dB(A). (ver anexo No. 3).

Nota 13: Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes apagadas en el acta de visita LAeq,T(Slow) es de 59,3 dB(A) y LAeq,T (Impulse) de 63,1 dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a 59,2 dB(A) y 63,0 dB(A). (ver anexo No. 4)

Nota 14: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq, 1h}) / 10} - 10^{(L_{RAeq, 1h, Residual}) / 10})$$

Valor a comparar con la norma: 73,6 dB (A).

**Tabla No. 9 Zona de emisión: Punto de medición No. 1 a una altura de 4 metros
Servicio de predicación**

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Resolución 627 de 2006 Capítulo I Literal f	Emisión de Ruido dB(A)	
		Inicio	Final	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	L _{RAeq,T}	Orden del ruido de emisión	Leq _{emisión} = Residual I ₉₀	Leq _{emisión}
Parte posterior del predio/ fuente encendida	1.5	11:39:45	11:57:04	59,7	63,0	3	0	N/A	0	62,7	9,1 dB(a) Inferior al ruido residual	62,2	53,1
Parte posterior del predio/ fuente apagada	1.5	13:24:32	13:44:20	59,2	63,0	3	0	N/A	0	62,2			

Nota 15:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 16: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006



Nota 17: Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes encendidas en el acta de visita $L_{Aeq,T(Slow)}$ es de **59,8 dB(A)** y $L_{Aeq,T(impulse)}$ de **63,1 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **59,7 dB(A)** y **63,0 dB(A)**. (ver anexo No. 3)

Nota 18: Según el literal f, el cual estipula: "Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h,Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h,Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual" y realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

La diferencia entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h,Residual}$ es de 0,5 dB(A), por lo anterior, se debe indicar que el valor $Leq_{emisión}$ es del orden igual o inferior al ruido residual, en este caso el nivel de ruido residual es equivalente al percentil L_{90} , por tanto el $Leq_{emisión} = L_{90} = 62,2$ dB(A); así mismo, al efectuar el cálculo del $Leq_{emisión}$ (literal g anexo 3 capítulo I) se puede determinar el orden inferior del $Leq_{emisión}$ en este caso 53,1 dB(A).

De acuerdo a lo anterior el valor de $Leq_{emisión}$ es igual o inferior en 9,1dB(A) al ruido residual.

Por lo tanto, el valor a comparar con la norma es
 $Leq_{emisión} = L_{90}$ en este caso 62,2 dB(A)

Tabla No. 10 Zona de emisión: Punto de medición No. 2 a una altura de 1,2 metros
Servicio de alabanza

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T Slow}$	$L_{Aeq,T Impulse}$	K_I	K_T	K_R	K_S	$L_{RAeq,T}$	$Leq_{emisión}$
Frente al predio/ fuente encendida	1.5	10:58:19	11:05:40	72,0	75,8	3	3	N/A	0	75,0	74,4
Frente al predio/ fuente apagada	1.5	13:56:47	14:12:12	63,4	66,8	3	0	N/A	0	66,4	

Nota 19:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))



Nota 20: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006

Nota 21: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para fuelle encendida el $L_{Aeq,T(impulse)}$ es de **75,9 dB(A)**; sin embargo al descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **75,8 dB(A)** (ver anexo No. 3).

Nota 22: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h})/10} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual})/10})$$

Valor a comparar con la norma: 74,4 dB (A).

**Tabla No. 11 Zona de emisión: Punto de medición No. 2 a una altura de 1,2 metros
Servicio de predicación**

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$ Slow	$L_{Aeq,T}$ Impulse	K_I	K_T	K_R	K_S	$L_{RAeq,T}$	$Leq_{emisión}$
Frente al predio/ fuelle encendida	1.5	11:09:56	11:29:44	71,9	76,3	3	0	N/A	0	74,9	74,2
Frente al predio/ fuelle apagada	1.5	13:56:47	14:12:12	63,4	66,8	3	0	N/A	0	66,4	

Nota 23:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 24: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006

Nota 25: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h})/10} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual})/10})$$

Valor a comparar con la norma: 74,2 dB (A).

(...)

12. CONCLUSIONES



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada a la **Iglesia Pentecostal Unida de Colombia** ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 78J No. 59 – 41 Sur, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 8,6 dB(A), en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **73,6 dB(A)**, para el servicio de alabanza, medido en el punto 1.
- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada a la **Iglesia Pentecostal Unida de Colombia** ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 78J No. 59 – 41 Sur, **NO SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **62,2 dB(A)**, para el servicio de predicación, medido en el punto 1.
- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada a la **Iglesia Pentecostal Unida de Colombia** ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 78J No. 59 – 41 sur, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 9,4dB(A), en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **74,4 dB(A)**, para el servicio de alabanza, medido en el punto 2.
- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada a la **Iglesia Pentecostal Unida de Colombia** ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 78J No. 59 – 41 Sur, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 9,2dB(A), en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **74,2 dB(A)**, para el servicio de predicación, medido en el punto 2.
- Las fuentes generadoras se encuentran calificadas según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto, para la actividad de **alabanza** medida en los putos 1 y 2.
- Las fuentes generadoras se encuentran calificadas según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto, para la actividad de **predicación** medida en el punto 2.
- Las fuentes generadoras se encuentran calificadas según su unidad de contaminación por ruido como de **medio** impacto, para la actividad de **predicación** medida en el punto 1.

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009

(...)”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2 establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Así mismo, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Carta Política, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Parte constitucional

- **Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009**

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso: *"...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*** (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su ***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”***

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como *“... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”*

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.”* (Negrilla fuera de texto).

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que *“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, que entró en vigencia el 26 de mayo de 2015, compilo el Decreto 948 de 1995, en toda su integridad, conservando su mismo contenido y en algunos de sus artículos lo siguiente:

“(...)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(...)



Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

(...)"

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del Caso en Concreto**

Al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 30 de abril de 2017, junto con el Concepto Técnico No. 02963 del 4 de julio de 2017 y, al realizar una búsqueda selectiva en la Oficina Asesora del Ministerio del Interior y en la DIAN, se pudo establecer que la Entidad Religiosa denominada **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, está Registrada como Entidad Religiosa No. 1032 del 02 de noviembre de 1995, identificada con el Nit. 890102513, ubicada en la Carrera 78J No. 59-41 Sur de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el Ministro de Culto el señor **ALVARO JESÚS TORRES FORERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.421.784, o quien haga sus veces.

De igual manera, resulta imperioso señalar que la Entidad Religiosa denominada **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, según el Decreto 313 del 6 de septiembre de 2005, su UPZ es (85) Bosa Central, Tratamiento Mejoramiento Integral, Actividad – Residencial, Zona Actividad - **Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, Sector Normativo 3**. Por tal motivo y, al ser un tema de competencia (Usos del Suelo), se remitirá copia a la Alcaldía Local de Bosa para que realice las actuaciones pertinentes.

En el caso sub examine y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 02963 del 04 de julio de 2017, las fuentes de emisión de ruido comprendidas por: dos (2) Fuentes Electroacústicas Marca TOPP PRO Referencia TPS 115 NEO Serie 7070003432; dos (2) Fuentes Electroacústicas Marca TONWEL; un (1) Piano Marca CASIO Referencia CELVIANO AP – 250; una (1) Batería Marca Mapex; un (1) Amplificador de Bajo Marca Peavy; dos (2) Guitarras; dos (1) Congas; las cuales fueron utilizadas en la Entidad Religiosa denominada **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, con Registro Público de Entidades Religiosas No. 1032 del 02 de noviembre de 1995, identificada con el Nit. 890102513, ubicada en la Carrera 78J No. 59-41 Sur de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el Ministro de Culto el señor **ALVARO JESÚS TORRES FORERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.421.784, o quien haga sus veces, los cuales incumplieron presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, en este caso con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, presentando los niveles de emisión de ruidos de **73,6dB(A) Alabanza en Horario Diurno a una altura de 4 metros de altura**, y de **74,4dB(A) Alabanza y 74,2dB(A) Predicación en Horario Diurno a una altura de 1,2 metros** respectivamente, en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zonas Residencial con Actividad Económica en la Vivienda**, sobrepasando de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

esta manera el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido en **-8,6dB(A) Alabanza a una altura de 4 metros de altura, -9,4dB(A) Alabanza y -9,2dB(A) a una altura de 1,2 metros**, catalogados como unos **Aportes Contaminantes Muy Altos**, en donde lo permitido es de **65 decibeles en el Horario Diurno**.

Y, también, el artículo 2.2.5.1.5.7. del mismo Decreto, en concordancia con la Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que todos aquellos establecimientos comerciales e industriales que se construyan o funcionen en sectores definidos como A y B, y que sean susceptibles de generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública.

Se considera entonces, que la Entidad Religiosa denominado **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, con Registro Público de Entidades Religiosas No. 1032 del 02 de noviembre de 1995, identificada con el Nit. 890102513, ubicada en la Carrera 78J No. 59-41 Sur de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el Ministro de Culto el señor **ALVARO JESÚS TORRES FORERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.421.784, o quien haga sus veces, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la Entidad Religiosa denominada **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, es la responsable de las fuentes de emisión de ruido encontradas en dicho establecimiento de culto religioso, razón por la cual se considera que **no** se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad dispone Iniciar el presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la entidad religiosa denominada **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, con Registro Público de Entidades Religiosas No. 1032 del 02 de noviembre de 1995, identificada con el Nit. 890102513, ubicada en la Carrera 78J No. 59-41 Sur de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el Ministro de Culto el señor **ALVARO JESÚS TORRES FORERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.421.784, o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)"

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Entidad Religiosa denominada **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, con Registro Público de Entidades Religiosas No. 1032 del 02 de noviembre de 1995, identificada con el Nit. 890102513, ubicada en la Carrera 78J No. 59-41 Sur de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el Ministro de Culto el señor **ALVARO JESÚS TORRES FORERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.421.784, o quien haga sus veces, por haber incumplido presuntamente con la normatividad ambiental vigente, registrando un nivel de Emisión de Ruido de **73,6dB(A) Alabanza en Horario Diurno a una altura de 4 metros de altura**, y de **74,4dB(A) Alabanza y 74,2dB(A) Predicación en Horario Diurno a una altura de 1,2 metros** respectivamente, en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zonas Residencial con Actividad Económica en la Vivienda**, sobrepasando de esta manera el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido en **-8,6dB(A) Alabanza a una altura de 4 metros de altura, -9,4dB(A) Alabanza y -9,2dB(A) a una altura de 1,2 metros**, catalogados como unos **Aportes Contaminantes Muy Altos**, en donde lo permitido es de **65 decibeles en el Horario Diurno** y, también, por generar y emitir ruido que perturbe la tranquilidad pública, en el precitado Sector **B**, los cuales **NO están permitidos**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Entidad Religiosa denominada **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, a través de su Representante Legal, Ministro de Culto el señor **ALVARO JESÚS TORRES FORERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.421.784, en la Carrera 78J No. 59-41 Sur de la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Localidad de Bosa, Bogotá D.C., en virtud de lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El Representante Legal de la Entidad Religiosa y/o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, resolución de reconocimiento de personería jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** este Acto Administrativo y los Conceptos Técnicos Nos. 02963 del 4 de julio de 2017 y 05312 del 22 de octubre de 2017, a la Alcaldía Local de Bosa, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA C.C: 1077456128 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170632 DE 2017 FECHA EJECUCION: 01/09/2017

JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA C.C: 1077456128 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170632 DE 2017 FECHA EJECUCION: 18/09/2017

Revisó:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/11/2017
IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR	C.C: 79164511	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171144 DE 2017	FECHA EJECUCION:	27/09/2017
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	25/10/2017
JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA	C.C: 1077456128	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170632 DE 2017	FECHA EJECUCION:	25/10/2017
Aprobó:					
Firmó:					
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2017

Expediente No. SDA- 08-2017-972